

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito de la demanda venció el 29 de febrero de 2024. Dentro del término de requerimiento, a través del correo electrónico del despacho, la demandante, el 20 de enero de 2024, solicitó acceso virtual al expediente, a lo que por la secretaria se le informo que dicho acceso le fue remitido a los apoderados judiciales de las partes. Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante, el 20 de febrero de 2024, solicitó acceso virtual al expediente, a lo que se le informó por la secretaria del despacho que contaba con acceso vigente desde el año 2021, pero como la apoderada indicó que presuntamente había perdido algunos correos electrónicos, en esa misma fecha se procedió a reenviársele el acceso virtual al expediente. Finalmente, de la misma forma virtual, el 23 y 27 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la demandante, y la demandante, respectivamente, radicaron memoriales. A despacho, 06 de marzo de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2021 00070 00.
Proceso	Pertenencia.
Demandante	Mara Gimena Eslava Ramírez.
Demandado	Juan Felipe Gómez Ramírez.
Asunto	Incorpora - Resuelve solicitudes - Declara desistimiento tácito de las medidas cautelares - Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0366.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, informa que renuncia al poder otorgado por su mandante.

También se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la demandante por medio del cual, por una parte solicita que se prorrogue el término de requerimiento teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por su apoderada judicial; y por otra, solicita que se aclare si es necesaria o no la transcripción de los linderos en la valla, ya que presuntamente se superaría el tamaño de la letra de conformidad con lo consagrado en el artículo 375 del C.G.P., y con ello se comprometería “...*toda la fachada del edificio*...”, y la administración no le ha autorizado un lugar visible donde la misma se pueda fijar; por lo tanto solicita que se ordene a la administración de la copropiedad el lugar donde se deba fijar la valla.

II. Resuelve solicitudes.

Para resolver lo pertinente sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se debe tener en cuenta que el inciso cuarto del artículo 78 del C.G.P. consagra que “...**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**...” (Negrillas y subrayas nuestras).

La renuncia al poder antes mencionada, fue comunicada de manera virtual y simultanea tanto al correo electrónico de la parte demandante como al del despacho el 23 de febrero

de 2024, es decir que, conforme a la norma antes citada, se aceptará la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual tiene efectos a partir del **04 de marzo de 2024**, inclusive, que corresponde al día hábil siguiente al término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación de la renuncia.

Para resolver las solicitudes presentadas directamente por la demandante, tal y como ella misma lo expresa en el memorial, carece de derecho de postulación al tenor del artículo 73 del C.G.P., y por lo tanto, las peticiones se tenían que presentar por intermedio de su apoderada, quien para el 27 de febrero de 2024, cuando la demandante presenta el memorial, todavía estaba vigente el poder conferido a su apoderada judicial conforme se indicó en párrafo anterior.

III. Resuelve sobre requerimiento.

Esta agencia judicial procede a decidir lo pertinente sobre la continuidad de la demanda y sus medidas cautelares, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes.

La señora **Mara Gimena Eslava Ramírez**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en contra del señor **Juan Felipe Gómez Ramírez**, respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números **001-853183** y **001-853270** ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Por auto del 08 de abril de 2021, el despacho admitió la demanda, y decretó como medida cautelar la **inscripción** de la demanda en los folios de las matrículas inmobiliarias números **001-853183** y **001-853270** ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; dicha providencia fue corregida mediante proveído del 15 de abril de 2021. La medida cautelar fue inscrita por la Oficina de Registro, conforme al comunicado recibido virtualmente el 30 de junio de 2021, bajo el turno 2021-26188.

En el auto admisorio de la demanda (del 08 de abril de 2021), se ordenó la vinculación por pasiva de la sociedad **Bancolombia S.A.** en su calidad de acreedor hipotecario de los bienes inmuebles objeto de la pertenencia pretendida; entidad que se tuvo por notificada de manera electrónica y no contestó la demanda conforme se resolvió en auto del 30 de agosto de 2022.

El demandado fue notificado mediante aviso, y no presentó contestación a la demanda conforme se resolvió en auto del 27 de octubre de 2021.

Por auto del 04 de marzo de 2022 se nombró curador ad-litem de las personas indeterminadas que tuvieran interés en el presente proceso declarativo de pertenencia. El auxiliar de la justicia presentó contestación a la demanda de manera oportuna, conforme se resolvió en auto del 06 de junio de 2022.

Además, mediante proveído del 06 de junio de 2022, de oficio se ordenó la vinculación al proceso por pasiva de las sociedades **Arrendamientos Santa Fe E.U.**, y **Wimtex S.A.S.**, y de la entidad **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**, ya que en los certificados de tradición y libertad de los bienes objeto de la pertenencia pretendida se habían registrado embargos a favor de esas personas jurídicas.

La sociedad **Arrendamientos Santa Fe E.U.** se tuvo por notificada de manera electrónica, y no presentó contestación a la demanda, conforme se resolvió en providencia del 30 de agosto de 2022.

El **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**, y la sociedad **Wimtex S.A.S.**, presentaron de manera oportuna las contestaciones a la demanda, en

las que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, conforme se indicó en los autos del 19 de julio y 04 de octubre de 2022, respectivamente.

Mediante auto del 29 de junio de 2022, se ordenó la vinculación por pasiva de la sociedad **Scapa S.A.S.**, ya que presuntamente por cuenta de esa sociedad, en un proceso ejecutivo acumulado, habían quedado vigentes las medidas cautelares decretadas a favor de la sociedad **Arrendamientos Santa Fe E.U.**; y dicha sociedad se notificó de manera electrónica, y no presentó contestación a la demanda, conforme se resolvió en auto del 22 de noviembre de 2022.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, mediante auto del 09 de diciembre de 2022, el despacho citó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se desarrolló el 14 de febrero de 2023, en dicha audiencia se presentó una conciliación parcial, quedando desvinculadas del litigio la sociedad **Arrendamientos Santa Fe E.U.**, y la entidad **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**, ya que las mismas no tenían interés jurídico sobre las pretensiones; y se ordenó continuar el litigio con la parte demandada (aunque no se presentara a la audiencia), y las sociedades vinculadas **Wimtex S.A.S**, **Bancolombia S.A.**, **Scapa S.A.S.**, y las demás personas indeterminadas.

El 09 de marzo de 2022, se inicia la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., y en dicha diligencia se concilió la desvinculación de la sociedad **Bancolombia S.A.**; y el 10 del mismo mes y año, se dictó sentencia de primera instancia en la que no se acogieron las pretensiones de la demanda, y se concedió el recurso apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

El 11 de abril de 2023, después de que se presentaran los reparos concretos por parte de la recurrente, el expediente fue remitido en **apelación de sentencia**, y la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el 16 de enero de 2024, hace devolución del expediente luego de que en dicha instancia, el superior procediera a *“...**DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro de la presente actuación a partir de la fijación de los avisos de emplazamiento, inclusive, salvo las pruebas practicadas para quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas y las medidas cautelares. La parte interesada deberá fijar el aviso para cada uno de los inmuebles en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es, en un lugar visible de la entrada al Edificio Balcones del Vergel P.H., conforme lo dicho en la parte motiva...”* (Negrillas del texto original).

Dada la decisión del superior, mediante auto del 17 de enero de 2024 se procedió a cumplir con lo ordenado, y se requirió a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que se procediera a cumplir lo ordenado por el superior en cuanto a la instalación de los avisos, en las formas y lugares indicados en la providencia del 18 de diciembre de 2024 del Tribunal Superior.

El término de requerimiento se extendió hasta el **29 de febrero de 2024**, y dentro de dicho término se presentaron las solicitudes antes mencionadas de la demandante y su apoderada, y resueltas en los numerales anteriores de esta providencia.

Sin embargo, a la fecha de vencimiento del requerimiento antes referido a la parte demandante, aún se encontraba vigente el poder conferido por la demandante a su apoderada; ya que, como se advirtió con anterioridad, la renuncia al poder solo tiene efectos a partir del **04 de marzo de 2024**, inclusive, por expresa disposición legal.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito, y dispone que: *“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga*

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** (...) **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**".
(Subrayas y negrillas nuestras).

Como ya se indicó, en este proceso, a la parte demandante, mediante providencia del 17 de enero de 2024, se le requirió previo a desistimiento tácito de la demanda, para que procediera a cumplir lo ordenado por el superior en cuanto a la instalación de los avisos en las formas y lugares indicados en la providencia del 18 de diciembre de 2024 del Tribunal Superior; providencia que fue debidamente notificada por medio de estados electrónicos, y actualmente está ejecutoriada; y de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia del 17 de enero de 2024, para cumplir con lo encomendado, venció el **29 de febrero de 2024, y pese a ello**, la parte demandante, requerida, **no cumplió con el deber procesal informado**, dentro de término concedido para ello.

Como ya se ha advertido, la apoderada de la demandante presentó renuncia al poder, la cual mediante este proveído fue aceptado. Sin embargo, la renuncia al poder no termina de manera inmediata las actividades de la apoderada, pues por **expresa disposición legal**, los efectos jurídicos de la renuncia al poder se contabiliza a partir del día hábil siguiente al quinto día siguiente a la comunicación de la renuncia; y por lo tanto, para el **29 de febrero de 2024**, cuando se vencía el término del requerimiento, **todavía se encontraba vigente y con efectos jurídicos el poder conferido por la demandante**; por ende, debió la apoderada judicial del extremo activo atender el requerimiento realizado por el despacho.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte demandante no cumplió con el requerimiento referido para ello; y como el término concedido para ello se encuentra vencido, sin pronunciamiento de manera oportuna en ese sentido; se estima pertinente en este caso **decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, ya que las mismas, a la fecha de emisión de esta decisión se encuentran vigentes.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el **levantamiento** de la medida cautelar de **inscripción** de la demanda que fue registrada en los folios de las matrículas inmobiliarias números **001-853183** y **001-853270** ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Por secretaría, se oficiará a la oficina de registro de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, comunicándole lo aquí dispuesto. Se recuerda a la parte interesada en el levantamiento de dicha medida cautelar, que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente, para darle continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior en cuanto a la instalación de los avisos en las formas y lugares indicados en la providencia del 18 de diciembre de 2024 del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de las medidas cautelares de **inscripción** de la demanda en los folios de las matrículas inmobiliarias números **001-853183** y **001-853270**, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena el **levantamiento** de la medida cautelar de **inscripción** de la demanda registrada en los folios de las matrículas inmobiliarias números **001-853183** y **001-853270** ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Oficiese por secretaría, al tenor de lo ya enunciado, una vez en firme esta providencia.

TERCERO. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior en cuanto a la instalación de los avisos en las formas y lugares indicados en la providencia del 18 de diciembre de 2024 del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>038</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
